

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

FERNANDO E. RIVERA  
VICENTE

Peticionario

v.

IVETTE M. ORTIZ TORRES

Recurrido

KLCE202300618

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso núm.:  
CG2022RF00546  
(501)

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2023.

En un pleito sobre custodia, y con el fin de establecer una pensión alimentaria, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) le ordenó a un padre contestar cierto descubrimiento de prueba pertinente al asunto de la pensión. Según se explica a continuación, concluimos que no procede intervenir con lo actuado por el TPI, pues la decisión recurrida es razonable a la luz de la válida decisión del TPI de requerir a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (la “Examinadora”) que recomendase la cantidad que debía establecerse como pensión alimentaria.

I.

El Sr. Fernando E. Rivera Vicente (el “Padre”) y la Sa. Ivette M. Ortiz Torres (la “Madre”) procrearon un hijo en septiembre de 2012 (el “Hijo”). Las partes se separaron en el 2021. En agosto de 2022, el Padre presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre custodia. La Madre contestó la Demanda y reconvino.

En octubre y noviembre de 2022, el TPI refirió el caso a la Examinadora para establecer una pensión alimentaria en beneficio del Hijo.<sup>1</sup>

A raíz de ello, en noviembre, la Madre le notificó al Padre un *Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos*, así como un *Requerimiento de Admisiones*. En diciembre, el Padre objetó que se le hubiese requerido información económica, ello por considerar que la misma no era pertinente al asunto de custodia y que su información contributiva era privilegiada. Por tanto, solicitó al TPI una orden protectora al amparo de la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2.

En enero, la Madre presentó una *Segunda Moción Solicitando Vista ante la (EPA) y en Solicitud de Orden*; solicitó que se ordenara a la Examinadora señalar una vista en el presente caso. A su vez, solicitó que se le ordenara al Padre contestar el interrogatorio y el requerimiento de admisiones, incluidas las preguntas relacionadas con la pensión alimentaria del Hijo.<sup>2</sup>

En respuesta a esta solicitud, el 20 de enero, el TPI, por tercera ocasión, notificó una *Orden* refiriendo el asunto a la Examinadora.<sup>3</sup>

En febrero, la Madre se opuso a la solicitud de orden protectora. Advirtió que el caso había sido referido a la Examinadora para establecer la correspondiente pensión alimentaria a favor del Hijo y que la Ley 5, *infra*, provee para que las partes utilicen los mecanismos de descubrimiento de prueba en la determinación de la capacidad económica del alimentante.

---

<sup>1</sup> Véase *Minuta* del 4 de octubre de 2022 y *Orden* del 23 de noviembre de 2022, Sistema Unificado del Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada Núm. 33 y Núm. 41.

<sup>2</sup> Véase SUMAC Entrada Núm. 52.

<sup>3</sup> Véase *Orden* del 13 de enero de 2023, SUMAC, Entrada Núm. 54.

El 1 de marzo, la Examinadora señaló una Vista sobre Fijación de Pensión Alimentaria para el 14 de junio de 2023.<sup>4</sup>

El 15 de marzo, y luego de que el Padre presentara otro escrito sobre el mismo asunto<sup>5</sup>, el TPI notificó una *Orden*, mediante la cual denegó la solicitud de orden protectora (la “Orden”).<sup>6</sup> El 29 de marzo, el Padre solicitó la reconsideración de la Orden; mediante un dictamen notificado el 5 de mayo, el TPI denegó esta solicitud.

Inconforme, el 1 de junio, el Padre presentó el recurso que nos ocupa; formuló los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al permitir el descubrimiento de prueba impertinente a una controversia de custodia, en contravención a la Regla 23.1(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V. R.23.1 (a).
2. Erró el TPI al permitir el descubrimiento de información privada de una compañía de responsabilidad limitada que no es parte del pleito.
3. Erró el TPI al rechazar la solicitud de orden protectora presentada por la parte demandante.

Disponemos.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una

<sup>4</sup> Véase *Orden* del 1 de marzo de 2023, SUMAC, Entrada Núm. 64.

<sup>5</sup> *Breve Dúplica a Réplica a Solicitud de Orden Protectora*, págs. 41-42 del Apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Véase *Orden* del 14 de marzo de 2023.

solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*. Al respecto, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...].

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III.

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (la “Ley 5”), persigue reglamentar lo relacionado con el modo de calcular el monto de una pensión alimentaria para un(a) menor de edad. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711-712 (2014).

Por lo general, la pensión alimentaria será fijada tomando en consideración lo dispuesto en la Ley 5, *supra*, y en las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (las “Guías Mandatorias”).

En los casos bajo la Ley 5, *supra*, y las Guías Mandatorias, el descubrimiento de prueba juega un papel fundamental en el proceso de establecer las pensiones alimentarias de los menores. Ello porque, para poderlas fijar, resulta indispensable conocer la realidad económica del alimentante, así como la situación del alimentista. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 174 (2016).

En específico, el Artículo 16 de la Ley 5, *supra*, establece que, en “los procedimientos judiciales relacionados con pensiones alimenticias, el descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será compulsorio”. 8 LPRA sec. 515.

Para establecer una pensión alimentaria de un hijo(a) menor de edad, se requiere determinar la capacidad económica de los padres. Primero, se debe calcular el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia; luego, se procede a establecer el ingreso neto sobre el cuál se calculará la pensión. *Franco Resto*

*v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 150 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 642-643 (2011).

Además, para determinar la capacidad económica de cada alimentante es preciso considerar todos los ingresos devengados por estos, incluidos, por supuesto, los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal y Económica. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 72 (2001); *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 412 (1993).

Los tribunales, antes de fijar la pensión alimentaria, también podrán considerar otros aspectos, tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y la cantidad de propiedades con las que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y otras fuentes de ingreso. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 563-566 (2012); *Argüello*, 155 DPR a la pág. 73; *Chevere Mourino v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 501 (2000). El tribunal, sobre la base de la prueba que se le someta, puede inferir que el alimentante cuenta con medios suficientes para cumplir con la obligación alimentaria que se le imponga. *Íd.*

No obstante, si un progenitor(a) alimentante admite que posee medios suficientes para cubrir su obligación de proveer alimentos a sus hijos(as) menores, se prescinde del trámite provisto en la ley. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 202 DPR 93, 110 (2019). Es decir, en estos casos, no se deberá emplear el mecanismo de descubrimiento de prueba para precisar la situación económica del o de la alimentante. *Íd.* Una vez el (o la) alimentante acepta que posee medios suficientes para cumplir con sus obligaciones alimentarias, lo único que resta por hacer es determinar la suma justa y razonable de pensión alimentaria en atención a las necesidades del (o de la) alimentista. *Íd.*, pág. 111; *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 544 (2000).

## IV.

Aun partiendo de las premisas de que, (i) a los fines de la Regla 52.1, *supra*, estamos ante un caso de “relaciones de familia”, y (ii) el TPI en efecto dispuso de la moción de reconsideración de la Orden<sup>7</sup> (sin así resolver ninguno de estos asuntos, por ello ser innecesario a la luz de nuestra decisión), examinado cuidadosamente el récord, hemos determinado, a la luz de los criterios de la Regla 40, *supra*, y en el ejercicio de nuestra discreción, abstenernos de intervenir con la Orden.

Ante el TPI, la objeción del Padre a la información requerida se limitó a que la misma era impertinente y privilegiada, sin mayores fundamentos para su petición. De todas maneras, en cuanto a la pertinencia, no es correcto lo planteado por el Padre, pues su condición económica claramente es pertinente a los fines de que la Examinadora pueda recomendar una pensión alimentaria. Adviértase que el Padre no ha admitido capacidad económica.

Tampoco tiene razón el Padre al plantear que su información contributiva es privilegiada; naturalmente, la misma es pertinente en este contexto y, en cualquier caso, este puede solicitarle al TPI que imponga medidas que limiten el uso de dicha información para fines de este caso.

En cuanto al planteamiento del Padre, a los efectos de que parte de la información requerida supuestamente está relacionada con los negocios de una corporación (Cube Business Solution, LLC.), el mismo no fue presentado ante el TPI, por lo que no nos corresponde resolver el mismo en primera instancia. De todas maneras, el Padre está obligado a descubrir cualquier información bajo su control que sea pertinente a su condición económica y el TPI

---

<sup>7</sup> Adviértase que la denegatoria de la moción de reconsideración de la Orden surge de una minuta notificada a las partes, pero dicha minuta no se firmó por el (o la) jueza.

tiene la autoridad de ordenarle a terceros que suplan la información que tengan en su poder que sea pertinente a la determinación de la condición económica de un alimentante.

En fin, lo actuado por el TPI es cónsono con el derecho aplicable y, en las circunstancias de este caso, tampoco representa un abuso de discreción. Véase, *Argüello*, 155 DPR a la pág. 72; *Rodríguez Rosado*, 133 DPR a la pág. 412. El TPI refirió este caso a la consideración de la Examinadora para que estableciera una pensión alimentaria a favor del Hijo. Según expuesto arriba, es compulsorio el descubrimiento de prueba en los procedimientos judiciales de pensiones alimentarias. A raíz de ello, lo más conveniente es que se tengan todos los elementos de juicio para poder realizar el análisis completo.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones